

XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil

Comisión 1 Parte General: Derechos Personalísimos y Nuevas Tecnologías.

“Las Nuevas Tecnologías y Su Impacto en los Derechos Personalísimos del Menor- Derecho a la Intimidad, a la Imagen y a la disposición del propio cuerpo”

AUTORES:

❖ **Marta Lucila Alejandra Torres Raineri:** Abogada, Especialista en Derecho de la Empresa, Posgrado “Responsabilidad Social Ambiental Empresaria” Profesor Asociado Simple Derecho Empresario, Adjunto Semi Derecho Privado I, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Misiones, Responsable de Área Derecho, en Área Integrada II.

❖ **Amanda Elizabeth Palacios:** Abogada, Especialista en Derecho Ambiental, Posgrado “Responsabilidad Social Ambiental Empresaria”, Profesor Adjunto a cargo de Derecho Civil Parte General, Adjunto a cargo de Derecho Sucesorio, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Universidad Católica de Santa Fe-Sede Santos Mártires-Posadas Misiones.

RESUMEN:

La reciente pandemia global aceleró el proceso de informatización y uso de tecnología en los ámbitos educativos, gubernamentales, sociales y familiares, con una presencia inusitada en lo cotidiano, los menores que constituyen los denominados, “nativos digitales” se adaptaron rápidamente a este proceso, interactuando no sólo con sus pares cercanos, sino además constituyendo una nueva forma de socialización, ampliada a ciudadanos de todo el mundo, pero este cambio no vino acompañado, con la misma rapidez desde el contexto legal y del cuidado de su vulnerabilidad, dejándolos a merced de peligros como el bullying, el ciber acoso, el sharenting, la utilización de sus redes con fines comerciales etc. Argentina al igual que gran parte del mundo carece de reglamentación específica sobre el uso de redes por parte de menores, siendo de aplicación las normas generales, sobre protección de datos de menores, derecho a la intimidad, cuidados parentales, etc. A partir del análisis de la normativa existente y los inconvenientes detectados, proponemos en este trabajo, coadyuvar al mejor uso de la tecnología, con regulaciones en aquellos casos considerados más urgentes y necesarios, y asimismo el debido acompañamiento a sus progenitores y representantes legales, para el logro de este cambio, respetando la autonomía progresiva y el interés superior del N, N y A, sin menoscabar el derecho a la libre expresión.

INTRODUCCIÓN:

El desembarco de las nuevas tecnologías a nivel global, produjo cambios en el contexto de la vida familiar afectando a los menores y su interacción con la tecnología a partir de los nuevos derechos personalísimos. Los derechos: a la imagen, a la intimidad y a la disposición del propio cuerpo, necesitan ser objeto de revisión, hasta donde un menor puede o no decidir la totalidad de sus actos. Encontrar una solución, no será tarea de una sola disciplina, requerirá de un trabajo colaborativo y la necesaria interdisciplinariedad entre especialistas tecnológicos, abogados, jueces, funcionarios del poder judicial, funcionarios de las áreas de minoridad y derecho familiar, profesores de derecho etc.

La importancia de la tecnología en la vida de los niños desde el aspecto educativo, social, familiar, debe ser reglamentada, ofreciendo nuevas oportunidades, pero sin menoscabar el logro de los nuevos derechos personalísimos, todo ello en un contexto de preservar la incorporación a distintos ámbitos pero asimismo considerando que de ser privados del acceso a estas nuevas tecnologías, podría encuadrarse en una suerte de discriminación al ser privados del acceso a las mismas. En la mayoría de los casos los niños utilizan las redes como un juego y casi sin prestarle importancia, sin embargo las empresas y marcas, detectan aquellos casos que convocan un número importante de seguidores y los utilizan sin el debido resguardo legal, horarios de exposición, destino de los fondos, cobertura médica etc. En nuestro país existe un mercado en expansión desde los influencers, a los hijos de famosos que cuentan con redes propias y son expuestos permanentemente¹.

El derecho a la intimidad, a la imagen, al honor y a formar su identidad digital son derechos de cada N, N, y A, por tanto está en ellos la libertad de ir disponiendo de estos a medida que vayan alcanzando el grado de madurez suficiente para hacerlo. A medida que vayan progresando en su autonomía, podrán por sí mismos disponer de sus derechos, autodeterminar su intimidad en internet y crear una identidad digital que los represente, sin avergonzarse. Los padres deben proteger la dignidad digital de los niños y adolescentes, ello implica evitar injerencias arbitrarias en su intimidad, cuidar el uso de la imagen de sus hijos, evitar publicaciones que los expongan y que dañen su reputación.²

DESARROLLO:

Los derechos de los menores deben garantizarse y protegerse en todos los ámbitos, y fundamentalmente en el universo *online*, donde sus derechos adolecen de una protección efectiva y pueden verse en peligro.

La pandemia global sufrida a partir del año 2020, intensificó el uso de Internet y la participación de los menores en redes sociales, ya sea a través de ellos mismos, o como en algunos casos a través de sus progenitores y/o representantes, sin soslayar que las tecnologías tienen numerosos beneficios, que sirven para impulsar los derechos de los

¹ OJEDA, María Verónica y PANCINO, Bettina; “*Los Niños Influencers o trabajo Infantil Encubierto*”. Publicado: Tomo La Ley 2021-F, ISSN: 0024- 1636 RNPI:5074180.

² PEÑALOZA, Bárbara V.; “*Dignidad digital de niños y adolescentes: protección de sus derechos personalísimos en internet*”, publicado en DFyP 2019 (mayo), 10/05/2019, 126 Cita Online: AR/DOC/2443/2018).

menores, su mal uso puede resultar un riesgo con probabilidades de sufrir abusos.

Según la UNICEF el mundo digital tiene numerosos riesgos, que ya existían antes de la pandemia. Algunos de ellos son:

- Abuso y acoso en la red: sobreexposición de la imagen en el entorno digital, *sexting*, *grooming* (contactos inapropiados con extraños) o pérdida de control sobre la propia privacidad.
- Desinformación o exposición a contenidos violentos, inapropiados para la edad o que promuevan autoagresión.
- Explotación sexual infantil.
- Sobreexposición a pantallas, tiempo de uso inapropiado para la edad, impacto en las relaciones familiares y sociales.
- Adicciones a juegos *online* o juegos de apuestas.
- Conductas inadecuadas: ciberacoso, *trolling* (insultos en la red), etc.
- Sharenting: la impulsiva práctica de los padres que publican las fotos de sus hijos en las redes sociales.

Estos riesgos pueden afectar derechos de los menores como ser el derecho a la protección, a la educación, a la privacidad, a recibir información adecuada a su edad y el derecho al juego, poniendo en peligro su seguridad y bienestar mental.

La aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989, implicó un cambio de paradigma con respecto a la infancia, por fundamentarse en la doctrina de la protección integral, que reconoce a los niños como sujetos de derecho, significando que tienen capacidad, de acuerdo a su desarrollo, para involucrarse en asuntos que le conciernen.

Esos derechos y responsabilidades que unen al niño con la familia y el Estado ocupan un lugar preponderante en la CDN, de ahí que es muy importante que el Estado, los padres y la sociedad velen por el bienestar general de los niños por ser los responsables de garantizarles los derechos consagrados en la Convención.

La Convención sobre los Derechos del Niño, señala los cuatro principios rectores que deben servir de guía a la hora de determinar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos de los niños en relación con el entorno digital, tomándose como ejes para diseñar y aplicar medidas:

- No discriminación. Todos los niños deben tener acceso equitativo y efectivo al entorno digital de manera beneficiosa para ellos. Deben tomarse medidas para prevenir que sufran discriminación si reciben comunicaciones que transmiten odio o un trato injusto cuando utilizan esas tecnologías.
- Interés superior del niño. Los Estados partes deben cerciorarse de que, en todas las actuaciones relativas al suministro, la regulación, el diseño, la gestión y la utilización del entorno digital, el interés superior de todos los niños sea una

consideración primordial.

- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Las oportunidades que ofrece el entorno digital desempeñan un papel cada vez más decisivo en el desarrollo de los niños y siendo fundamentales para su vida y supervivencia, especialmente en situaciones de crisis. Sin embargo también hay aspectos negativos, por ello los Estados partes deben determinar y abordar estos los nuevos riesgos que estas tecnologías llevan aparejados. El Comité señala que se debe prestar especial atención a los efectos de la tecnología en los primeros años de vida, cuando la plasticidad del cerebro es máxima y el entorno social, en particular las relaciones con los padres y cuidadores, es esencial para configurar el desarrollo cognitivo, emocional y social de los niños.
- Respeto las opiniones del niño. La utilización de las tecnologías digitales puede contribuir a que los niños participen en los planos local, nacional e internacional. Los Estados partes deben promover la concienciación sobre los medios digitales y el acceso a ellos para que los niños expresen sus opiniones, ofreciendo capacitación y apoyo a fin de que estos participen en igualdad de condiciones con los adultos, de forma anónima cuando sea necesario, para que puedan ser defensores efectivos de sus derechos, individualmente y como grupo.

Desde la ONU, el Comité de los Derechos del Niño, supervisa la aplicación de la “Convención sobre los Derechos del Niño”, y dicho tratado no contempla los derechos de los menores en el ámbito *online* dado que al momento de celebrarse dicho tratado, no existía el mundo digital, motivo por el cual ha publicado “la Observación General N° 25”, responsabilizando a los Estados en coordinar, sensibilizar, concientizar, formar, legislar, recabar datos para la toma de decisiones, regular, proporcionar supervisión y asignar recursos a fin de promover y proteger los derechos de la infancia en el mundo digital; también menciona el rol de la sociedad civil, familias, cuidadores y los profesionales que trabajan para y con los niños, en la consecución de este objetivo. Las empresas, dada su relevancia como proveedores de bienes y servicios tecnológicos, tienen un papel importante en la Observación, y entre otras cosas el Comité señala que «deben respetar los derechos de los niños e impedir y reparar toda vulneración de sus derechos en relación con el entorno digital. Los Estados partes tienen la obligación de garantizar que las empresas cumplen esas obligaciones».³

La O.G.N°25, contempla incluir, por un lado, medidas de prevención y educación y por otro, mecanismos legislativos de protección de infancia, la necesidad de escuchar a niños/as cuando se encuentran ante un problema en Internet o redes sociales, asegurar que existan mecanismos de regulación y control frente a la vulneración de sus derechos y asegurarse de informarles a los niños, sobre las medidas que existen para garantizar sus derechos en el entorno digital.

Además, incluye un apartado sobre medidas especiales de protección, en tres ámbitos:

1. Frente a la explotación económica, sexual o de otra índole,
2. Administración de justicia juvenil y
3. Niños en conflictos armados, niños migrantes y niños en otras situaciones de vulnerabilidad..

³ <https://ciudadesamigas.org/comite-derechos-nino-observacion-general-25-digital/>

La doctrina, en cambio, ya se ha hecho eco en consonancia con la Ley Francesa, y la Ley de Protección de datos de la U.E; y que permite a los niños poder, aun antes de cumplir la mayoría de edad solicitar el servicio de intercambio de video, por el cual pueden lograr que la plataforma interrumpa la difusión de la imagen solicitada; derecho este que se empieza a aplicar en nuestra jurisprudencia y necesariamente deberá ser materia de estudio en nuevas regulaciones sobre el uso de redes y plataformas digitales.

Analizada esta cuestión entendemos, que es menester la reglamentación de situaciones que beneficien a los menores, los cuales están en consonancia con los mencionados derechos del interés superior del niño y la protección jurídica de los N.N. y A. consagrada en la CDN, Pacto de San José de C. R y las 100 Reglas de Brasilia y el Código Civil y Comercial.

El uso de las redes por parte de los menores y sus representantes legales deberá entenderse en el marco de la necesaria socialización de los mismos y su entorno y no en violación de normas existentes como la Ley de Contrato de Trabajo, o situaciones de aprovechamiento de los mismos. Actualmente escuchamos por parte de varios menores su deseo de ser influencers porque ello genera dinero a través de los contenidos de las redes; esta situación deberá considerarse a efectos de evitar que se convierta en una obligación, con el mero propósito de generar dinero, y asimismo controlar que lo generado por el menor cumpla con determinados presupuestos a saber: tipo de contenido, plazo del mismo, cantidad de acciones o publicaciones, cuenta bancaria a nombre del menor de la cual disponer a su mayoría de edad, salvo propuesta de inversión favorable al mismo etc. ⁴

DERECHOS PERSONALÍSIMOS DEL MENOR EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. ANTECEDENTES.

Concepto:

“Los derechos personalísimos -también llamados «derechos de la personalidad»- son las prerrogativas de contenido extrapatrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles erga omnes, que corresponden a toda persona por su condición de tal, desde antes de su nacimiento y hasta después de su muerte, y de las que no puede ser privada por la acción u omisión del Estado ni de otros particulares”⁵ ;

“Los derechos subjetivos privados, innatos y vitalicios que tienen por objeto manifestaciones interiores de la persona y que, por ser inherentes, extrapatrimoniales y necesarios, no pueden transmitirse ni disponerse en forma absoluta y radical”.⁶

Los derechos personalísimos constituyen una elaboración dogmática moderna. Finalizada la Segunda Guerra Mundial las constituciones de los países que salían de regímenes totalitarios, comienzan a enumerar una serie de derechos “humanos” que van más allá de las enumeraciones de las declaraciones de derechos del ciudadano del siglo

⁴ OJEDA, María Verónica y PANCINO, Bettina; “Los Niños Influencers o trabajo Infantil Encubierto”. Publicado: Tomo La Ley 2021-F, ISSN: 0024- 1636 RNPI:5074180.

⁵ RIVERA, Julio C. y CROVI, Luis Daniel “Derecho Civil Parte General” Abeledo-Perrot, Buenos Aires 2016, p.365.

⁶ CIFUENTES, Santos, *Derechos personalísimos* cit. p.199.

XVIII, se empieza a hablar de la intimidad, la imagen, la dignidad personal, la integridad física. La doctrina reacciona a través de una elaboración dogmática de lenta evolución, estimulada en gran medida, por circunstancias sobrevinientes derivadas del acelerado avance operado en las ciencias y los progresos alcanzados por nuevas y asombrosas técnicas médico-jurídicas, la ingeniería genética, y la modificación de las condiciones de vida. Como así también de la consecuente consagración de documentos internacionales que se ocuparon de su resguardo y tuvieron un rango privilegiado y supralegal, como sucediera en la Argentina con la reforma constitucional de 1994, que al conferir estatus a los tratados internacionales sobre derechos humanos en los cuales el país fuera signatario o parte (según art. 75, inc.22 de la CN), pasó a contar con una nueva normativa razonablemente sistemática de los derechos de la personalidad - la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por ley 23.849 en el año 1990, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica - que no existió en el Derecho interno hasta la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación de 2015;⁷

Anteriormente existían disposiciones aisladas; la tutela al derecho a la imagen aparecía en la Ley de Propiedad Intelectual 11.173, el derecho a la intimidad en el artículo 1071 bis del Código Civil incorporado por la 21.173, la protección de la vida y la integridad corporal en los arts. 1083 ss. pero en relación con la responsabilidad por su afectación o la tutela del honor-también en su proyección resarcitoria y no esencial-en los arts.1088 a 1090 del mismo código, o las pautas sobrevinientes sobre disposición del propio cuerpo en La Ley de Trasplante de Órganos, o la tutela indirecta del honor, la imagen y la intimidad en la Ley de Protección de Datos Personales, o el derecho a la dignidad en la ley que prohíbe las actividades discriminatorias, o el derecho a la identidad sexual en la Ley de Identidad de Género.

La regulación normativa infraconstitucional de los derechos de la personalidad, de manera integral, ha sido un reclamo constante y reiterado de la doctrina nacional argentina,⁸ y que el CCyCN regula de manera sistemática en su Libro Primero, Título I, Capítulo 3, artículos 51 a 61 “Derechos y Actos Personalísimos”, y dentro de éstos los *“Derechos, a la Intimidad, a la imagen y a disposición del propio cuerpo, y el Uso de las Nuevas Tecnologías”*, constituye el tema de este trabajo.

Se entiende por Derecho a la Intimidad: “A aquel ámbito comúnmente reservado de la vida, de las acciones, de los asuntos, de los sentimientos, creencias y afecciones de un individuo o de una familia”.

La protección de este derecho de larga data en nuestro ordenamiento jurídico (art. 19 CN artículos 52 y 1770 del CCyCN) encuentra hoy en día gran importancia a partir del uso de nuevas tecnologías en las cuales las redes sociales han pasado a formar parte de la familia en general.

El Derecho a la Imagen: “Es el derecho personalísimo cuyo regular ejercicio permite a su titular oponerse a que, por otros individuos y por cualquier medio, se capte, reproduzca, difunda o publique su propia imagen, sin su consentimiento o el de la ley”

⁷ SAUX, Edgardo Ignacio, *“Tratado de Derecho Civil Parte General”* Tomo II p. 118-119, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2018.

⁸ LORENZETTI, Ricardo Luis, *“Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”*, Tomo 1 Arts.1° a 256. p. 275. - 1° ed.- Santa Fe : Rubinzal-Culzoni, 2014.

El Derecho a Disposición del Propio Cuerpo: consiste en la facultad de hacer con nuestro cuerpo lo que mejor creamos conveniente, siempre que no vaya contra las normas de orden público, las buenas costumbres o implique una disminución de la integridad y salud.

El Derecho a la intimidad, a la Imagen, al Honor y actualmente a formar su identidad digital son derechos de cada N, N y A, por tanto está en ellos la libertad de ir disponiendo en función al grado de madurez alcanzado para hacerlo; de manera que, a medida que vayan progresando su autonomía, podrán por sí mismo disponer de sus derechos, podrán autodeterminar su intimidad en internet y podrán crear una identidad digital que lo represente, y de la que no se avergüencen.

Un párrafo aparte merece el tratamiento del considerado “derecho al olvido digital” , conceptualizado como: “el derecho que tiene una persona de requerir a un buscador de Internet (como Google, Bing o Yahoo!) que desvincule, desindexe o deje de relacionar su nombre a determinados resultados de búsqueda que afectan su honor, su privacidad o su imagen personal”.⁹ Si bien no se encuentra regulado aún en el Código Civil y Comercial, si ha merecido tratamiento en doctrina y Jurisprudencia.

El derecho al olvido genera un debate entre el derecho a la información y la libertad de expresión frente al derecho a la vida privada y la protección de datos de carácter personal.

En el derecho interno se consagra que el N, N y A, deberá gozar de una protección especial y dispondrá de oportunidades de servicios, para su completo desarrollo (moral, espiritual, mental, físico y social, debiendo los Estados promulgar leyes que atiendan el interés superior.

Durante el siglo XXI, se dictaron una serie de leyes nacionales y provinciales que incorporaron los postulados mencionados en relación a los derechos personalísimos del menor. A título de ejemplo, se mencionan los siguientes:

- La Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes 26.061, promulgada en el año 2005 establece que la Convención sobre los Derechos del N N y A, es de aplicación obligatoria respecto de las personas menores de edad. En su artículo 3 dice que: el “Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente” es la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley, debiéndose respetar: a. Su condición de sujeto de derecho; b. El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d. Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e. El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias de bien común; f. Su centro de vida (lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.
- La Ley de Derechos de los Pacientes 26.529 -año 2009- reconoce el derecho del

⁹“TOMEA,Fernando-“*El Derecho al Olvido Digital*”

Cita On Line: ”<https://www.lanacion.com.ar/opinion/el-derecho-al-olvido-digital-nid14052022/>

niño a ser escuchado en los temas relativos a sus tratamientos médicos; ley reformada luego - en mayo de 2012- 26.742 para incorporar la “muerte digna” es decir el derecho al paciente a impedir tratamientos médicos que alargan artificialmente su vida.

- Ley de Salud Mental 26.657- año 2010-, establece principios, hoy incorporados al CCyCN (art.31).
- Ley 26.743 de Identidad de Género- año 2012- establece que los menores de 18 años, pueden realizar ese trámite a través de su representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño.

El C. C. y C. recoge el mandato constitucional, lo normado por la Convención de los Derechos del Niño y las disposiciones de la ley 26.061, por ello consagra que en toda cuestión en que estén involucrados N, N yA, debe tenerse en cuenta el interés superior de los mismo, siendo una regla que no es posible apartarse.

El artículo 25 dispone: *“Menor de edad es la persona que no ha cumplido 18 años. Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que no cumplió 13 años”*;

El artículo 26 postula en términos generales, “la capacidad progresiva del menor” (reflejada en la pauta de madurez suficiente o grado de discernimiento) para el ejercicio de sus derechos personalísimos y la autonomía en relación al cuidado de su propio cuerpo, como así también para que sus opiniones sean tenidas en cuenta en el ámbito judicial y extrajudicial.¹⁰

A lo largo del CCyCN, se mencionan muchos artículos para los cuales se requiere el consentimiento del menor. Así a título de ejemplo, se mencionan:

Los arts. 64 y 66 ; el art. 645 el art. 112, el art 113 del CCyCN. En Procesos de Familia -Título VIII- el art. 705 del CCivCom, asimismo el 639 del CCyCN sienta un principio general en cuanto a la forma de su ejercicio: el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez. El CCyCN consagra expresamente los derechos personalísimos del menor, motivo por el cual, hay un mandato expreso hacia los juzgadores a la hora de la toma de decisiones, debiendo fallar sobre la base del Interés Superior del Niño . Asimismo es dable destacar, que su ámbito de aplicación no es únicamente el ámbito de familia, sino que se extiende a otras ramas del derecho, conforme al desarrollo de la personalidad del sujeto.

JURISPRUDENCIA Y ACTUALIDAD :

Caso 1 “Sharenting - Influencers Menores”: Atento la oposición expresa del progenitor y lo expresado por las menores, la madre posee una cuenta de Instagram con numerosos seguidores, deberá abstenerse de publicar fotos y videos de sus hijas. El juzgado hizo

¹⁰ RIVERA, Julio C. y CROVI, Luis Daniel *“Derecho Civil Parte General”* Abeledo-Perrot, Buenos Aires 2016, p.259.

lugar parcialmente a la medida cautelar peticionada, y por lo tanto, ordenó a la demandada que en lo sucesivo se abstenga de publicar fotos y videos de sus tres hijas de 11, 8 y 6 años de edad en su cuenta de Instagram -la que no es utilizada para compartir contenidos con familiares y amigos, sino como influencer, con gran cantidad de seguidores desconocidos-, lo que ha venido realizando sin el consentimiento y con la oposición expresa del progenitor; como así también ordenó la prohibición de hacer referencia a las causas judiciales que se encuentran en trámite. Ello, por cuanto resultan de aplicación al caso los artículos 10 y 22, Ley 26061, que consagran el derecho a la vida privada e intimidad familiar, y a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen, respectivamente. Finalmente, se instó a ambos progenitores a que eviten la judicialización de sus vidas y busquen una solución consensuada a la conflictiva familiar puesta de manifiesto por el camino del diálogo y de los acuerdos, en pos del bienestar de todos los miembros del grupo familiar y en especial de sus hijas. Tribunal : Juzgado de Familia de Tigre, Sala/Juzgado: Fecha: 20-sep-2021. Cita: MJJ-U-M-134744-AR | MJJ134744 | MJJ134744 .

Caso 2 : Exposición Pública, en estos casos si bien no han tenido tratamiento judicial, a partir de la utilización de imágenes de menores, la opinión pública ha cuestionados a los padres famosos, la sobreexposición de la cual son víctimas los menores, Marley y Mirko, Luciana Zalazar y Matilda, Nicole Neuman y sus hijas, en una guerra mediática por parte de sus progenitores, ha merecido tratamiento por parte de los medios, notas opiniones de especialistas de distintas ramas y el interés que despiertan, no hace más que visibilizar una problemática que actualmente adolece de regulación.

Caso 3 “ Derecho al Olvido”:

La Cámara Civil confirmó un fallo de primera instancia que le ordenó a Google suprimir toda vinculación de sus buscadores, tanto del motor de búsqueda como de su plataforma “Youtube”, las palabras “Natalia Denegri”, “Natalia Ruth Denegri” o “Natalia Denegri caso Cóppola” y “cualquier eventual imagen o video, obtenidos hace veinte años o más” En la causa “Denegri, Natalia Ruth C/ Google Inc S/ Derechos Personalísimos”, la actora pide que se aplique el “derecho al olvido” respecto de la información de los programas televisivos de los años noventa por ser “perjudicial, antigua, irrelevante e innecesaria” -incluidos videos en Youtube de esas peleas- alegando que fue víctima de una investigación penal “armada de manera ilícita, cuando era menor de edad”, sin que sea de interés público el mantenimiento de la información. Google rechazó la pretensión argumentando que Denegri estaba involucrada “en sucesos de innegable interés público que la ciudadanía tiene derecho a conocer y tener disponible”. La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó el fallo de la Cámara Civil. El máximo tribunal consideró la importancia del derecho constitucional a la información y a la libertad de expresión entendiendo dentro del mismo, el derecho a transmitir ideas, hechos a través de distintos buscadores y la internet por la facilidad que brindan en el acceso a la información, cualquier planteo de censura previa deberá entenderse para casos excepcionales.

CONCLUSIONES:

El uso de las redes sociales por parte de los menores requiere una adecuada reglamentación, sin que ello signifique menoscabar el derecho de expresión, ni el derecho de los mismos a su autonomía progresiva.

No se trata de reglamentar para impedir el uso de redes, propio de los tiempos actuales, sino de lograr el correcto desarrollo de conductas que pueden ser contraproducentes en el contexto actual, pretender que los niños y adolescentes utilicen la tecnología sin reglas claras solo contribuye a hacerlos más permeables a situaciones nocivas, Cibercrimes, Bullying, Sharenting, uso de sus imágenes en plataformas inadecuadas, o con fines comerciales/ laborales, no comprendidos en las leyes respectivas, sólo implica aumentar la vulnerabilidad de los mismos.

Asimismo cualquier reglamentación deberá considerar también proveer colaboración a los mayores, progenitores y/ representantes, sobre el acertado uso de las mismas, garantizando el adecuado acceso a la tecnología y entornos digitales a fin de lograr la adecuada interrelación y mediación entre los diferentes actores involucrados, cualquier otra interpretación sólo contribuirá a hacer más grande la brecha entre nativos y migrantes digitales sin lograr el objetivo mayor que es proteger a los menores de situaciones como el acoso, el bullying y/ hasta el uso inapropiado de imágenes de los mismos por parte de quienes deben resguardarlos.

Se propone avanzar en una reglamentación acorde a los derechos de los menores, como asimismo avanzar en la adecuación de normas ya existentes.

BIBLIOGRAFÍA:

- AZPIRI, Jorge O.: “Incidencias del Código Civil y Comercial de la Nación. Derecho de Familia”. Buenos Aires, Hammurabi, 2015.
- LORENZETTI, Ricardo Luis, “ Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo 1 Arts.1° a 256. p. 275. - 1° ed.- Santa Fe : Rubinzal-Culzoni, 2014.
- RIVERA, Julio C. y CROVI, Luis Daniel “*Derecho Civil Parte General*” Abeledo-Perrot, Buenos Aires 2016, p.259.
- SAUX, Edgardo Ignacio, “Tratado de Derecho Civil Parte General” Tomo II p. 118, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2018

WEBGRAFÍA:

- Observación General 25, *U’n gran marco para proteger los derechos de la infancia en Internet*”.2021<https://ciudadesamigas.org/comite-derechos-nino-observacion-general-25-digital/>
- OJEDA, María Verónica y PANCINO, Bettina; “*Derechos de los niños en el entorno digital. Análisis de la Observación General N° 25 (CDN)*”. Publicado: Tomo La Ley 2021-D,ISSN:0024-RNPI:5074180.
https://foglia-abogados.com.ar/wp-content/uploads/2021/11/Diario_8-11-21-USAL-1.pdf
- OJEDA, María Verónica, LÓPEZ FORASTIER Carolina y PANCINO, Bettina; “*Regulación Legal de la actividad de los influencers*” Entrevista T.R. La Ley -YouTube
- PEÑALOZA, Bárbara V.; “*Dignidad digital de niños y adolescentes: protección de sus derechos personalísimos en internet*”, publicado en DFyP 2019 (mayo), 10/05/2019, 126AR/DOC/2443/2018).
<https://actualidadjuridicaonline.com/jurisprudencia-ninez-publicaciones-en-redes-social-es-instagram-madre-influencer-responsabilidad-parental-oposicion-expresa-del-progenitor-interes-superior-del-nino-derecho-a-ser-oido-derecho/>
- ROCA DE ESTRADA, Patricia.”*Derecho a la intimidad de niños, niñas, adolescentes, y medios de comunicación.*”Revista de Derecho Procesal. Derecho Procesal de Familia-II pág.1, 2002 RUBINZAL-CULZONI. Id SAIJ: DACF010054.
https://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf010054-roca_de_estrada-derecho_intimidad_ninos_ninas.htm?1&b src=ci
- SANCHEZ GOMEZ,Amelia “*Las Nuevas Tecnologías y Su Impacto En Los Derechos al Honor, Intimidad, Imagen y Protección de Datos del Menor*”. Rev. Boliv. de Derecho N°23,enero 2017, ISSN: 2070-8157, pp. 168-19
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427551159005>

